

Acuerdo sobre Agricultura

entre la República de Colombia y la Confederación Suiza

ARTÍCULO 1

Ámbito de Aplicación

1. Este Acuerdo complementario sobre el comercio de productos agrícolas básicos (en adelante “este Acuerdo”) entre la República de Colombia (en adelante “Colombia”) y la Confederación Suiza (en adelante “Suiza”), denominados “Parte” o conjuntamente “las Partes”, es suscrito en adición al Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los Estados de la AELC (en adelante “el Acuerdo de Libre Comercio”), el cual se firma simultáneamente el 25 de noviembre de 2008, en particular de conformidad con el Artículo 1.1 (Establecimiento de la Zona de Libre Comercio) del Acuerdo de Libre Comercio.

2. Este Acuerdo se aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras el Tratado del 29 de Marzo de 1923, por el cual se establece una Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein permanezca vigente.

ARTÍCULO 2

Reglas Generales

Este acuerdo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes relacionadas con los productos agrícolas:

- (a) clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Descripción y Sistema de Codificación de Mercancías (en adelante “el SA”), y no incluidos en los Anexos III (Productos Agrícolas Procesados) y IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos) del Acuerdo de Libre Comercio; y
- (b) cubiertos por el Anexo II (Productos Excluidos), mencionados en el subpárrafo (a) del Artículo 2.2 (Ámbito) del Acuerdo de Libre Comercio.

ARTÍCULO 3

Concesiones Arancelarias

1. Colombia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Suiza, tal como se especifica en el Anexo I del presente Acuerdo. Suiza otorgará

concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Colombia, como se especifica en el Anexo II del presente Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá condicionar cualquier exención de derechos de aduana aplicados a la soya y el maíz al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Para los productos definidos en el subpárrafo (a) del artículo 2, originarios de Colombia y que no estén incluidos en el Anexo II del presente Acuerdo, Suiza concederá un trato no menos favorable que el concedido en virtud del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de Suiza para los países en desarrollo durante el tiempo que Colombia califique como beneficiario de ese sistema. Este tratamiento se revisará después de la conclusión del período de implementación de la Ronda de Doha de la OMC, o a más tardar 8 años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Tasa Base

1. Salvo lo dispuesto en los Anexos I y II de este Acuerdo, para cada producto, la tasa base arancelaria a la que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en los Anexos I y II, será el arancel de nación más favorecida aplicado el 1 de abril de 2007.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte reduce su arancel aplicado de nación más favorecida, tal arancel se aplicará solamente si es más bajo que el arancel calculado de conformidad con los Anexos correspondientes.

ARTÍCULO 5

Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros

1. Las reglas de origen y las disposiciones sobre cooperación en materia aduanera en el Anexo V (Reglas de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio se aplicarán a este Acuerdo, excepto lo establecido en el párrafo 2. Cualquier referencia a "Estados de la AELC" en ese Anexo será considerado como referido a Suiza.

2. Para propósitos de este Acuerdo, el Artículo 3 del Anexo V (Reglas de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio no se aplicará a los productos cubiertos por este Acuerdo, los cuales se exportan desde un Estado de la AELC a otro.

ARTÍCULO 6

Disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las siguientes disposiciones, así como los Capítulos 9 (Transparencia) y 12 (Solución de Controversias), del Acuerdo de Libre Comercio aplicarán, *mutatis mutandis*, a este Acuerdo: 1.3 (Alcance Geográfico), 1.4 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), 1.6 (Gobiernos Centrales, Regionales y Locales), 1.7 (Tributación), 2.3 (Reglas de Origen y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros), 2.8 (Aranceles a la Exportación), 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación), 2.10 (Cargas y Formalidades Administrativas), 2.11 (Trato Nacional), 2.12 (Empresas Comerciales del Estado), 2.13 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 2.14 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 2.15 (Subsidios y Medidas Compensatorias), 2.16 (Anti-Dumping), 2.17 (Medidas de Salvaguardia Global), 2.18 (Medidas de Salvaguardia Bilateral), 2.19 (Excepciones Generales), 2.20 (Seguridad Nacional), 2.21 (Balanza de Pagos), 8.3 (Cooperación), 13.1 (Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Páginas), 13.3 (Enmiendas), 13.5 (Denuncia) y 13.7 (Reservas).

ARTÍCULO 7

Comité Bilateral

1. Por medio de este Acuerdo se establece un Comité Bilateral de comercio en productos agrícolas. Este Comité se reunirá cuando sea solicitado por una de las Partes. Con el fin de permitir el uso eficiente de los recursos, las Partes procurarán utilizar medios de comunicación tecnológicos, tales como comunicación electrónica, videoconferencias o teleconferencias, y reunirse siempre que sea necesario, preferiblemente aprovechando las reuniones del Comité Conjunto del Acuerdo de Libre Comercio.

2. El Comité:

- (a) monitoreará la implementación y administración de los compromisos en virtud de este Acuerdo;
- (b) evaluará el desarrollo del comercio de productos agrícolas en virtud de este Acuerdo y su impacto en el sector agropecuario de las Partes;
- (c) continuará adelantando esfuerzos para liberalizar adicionalmente el comercio de productos agrícolas en el marco de las respectivas políticas agrícolas de las Partes;
- (d) procurará resolver los conflictos que puedan presentarse respecto de la interpretación o la aplicación de este Acuerdo; y
- (e) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Liberalización Adicional

Las Partes se comprometen a continuar sus esfuerzos con miras a lograr una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, teniendo en cuenta los patrones de dicho comercio entre ellos, las sensibilidades particulares de dichos productos, y el desarrollo de la política agropecuaria en cada lado. Las Partes consultarán, a petición de cualquiera de las Partes, con el propósito de alcanzar este objetivo, incluyendo mejoras en acceso a mercados a través de la reducción o la eliminación de aranceles aduaneros sobre productos agrícolas y la ampliación del ámbito de productos agrícolas cubiertos por este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, salvo disposición en contrario en este Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán, introducirán o reintroducirán subsidios a la exportación, como están definidos en el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, en su comercio de productos sujetos a concesiones arancelarias de conformidad con este Acuerdo.
2. Si una Parte adopta, mantiene, introduce o reintroduce subsidios a la exportación sobre un producto sujeto a una concesión arancelaria de conformidad con el Artículo 3, la otra Parte podrá incrementar la tasa del arancel en tales importaciones hasta la tarifa aplicada de Nación más Favorecida vigente en ese momento. Si una Parte aumenta la tasa del arancel, notificará a la otra Parte en un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 11

Sistema de Franja de Precios

Colombia podrá mantener su Mecanismo de Estabilización de Precios para los productos agrícolas según lo establecido en la Tabla 3 del Anexo III (Productos Agrícolas Procesados) del Acuerdo de Libre Comercio.

ARTÍCULO 12

Entrada en Vigor y Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo de Libre Comercio

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha en que el Acuerdo de Libre Comercio entré en vigor entre Colombia y Suiza. Este Acuerdo permanecerá vigente mientras las Partes continúen siendo partes del Acuerdo de Libre Comercio.
2. En el caso que Colombia o Suiza denuncien el Acuerdo de Libre Comercio, se entenderá que también está denunciando este Acuerdo. Ambas denuncias surtirán efecto a partir de la fecha en que la primera denuncia se haga efectiva de conformidad con el Artículo 13.5 del Acuerdo de Libre Comercio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, en dos originales, en inglés y en español, todos igualmente válidos y auténticos. En caso de que se presente cualquier divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República de Colombia

Por la Confederación Suiza